

AUTO No. 04313

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2010ER63381 de 22 de noviembre de 2010, realizó visita técnica de inspección el 07 de abril de 2011, a las instalaciones de la sociedad denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Requerimiento No. 2011EE116206 de 16 de septiembre de 2011, se requirió al Representante Legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, para en el término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, efectúe los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la normatividad vigente.

Que esta Entidad, llevó a cabo nueva visita técnica el día 19 de diciembre de 2012 a la precitada sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00490 de 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 04313

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 19 de Diciembre de 2012 a partir de las 6:00 a.m., se realizó la visita técnica al predio ubicado en la Carrera 56 B Bis No. 49 - 09 Sur, por ser uno de los predios afectados por las actividades desarrolladas en la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, ubicada en la Carrera 57 No. 45 A - 98 Sur, y por lo cual se interpuso una queja ante la SDA.

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, está catalogado como una **ZONA INDUSTRIAL**, colinda con la Autopista Sur al costado norte, al costado sur con la Diagonal 49 Sur, sobre la autopista sur limita con industrias de alta extensión e infraestructura y al costado con predios de uso residencial, cuyo sector está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **RESIDENCIAL** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Por lo anterior el presente concepto se evaluará teniendo en cuenta los valores permisibles por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde estipula que para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Las principales fuentes de emisión de la industria son mezcladores, empacadoras, selladoras de lona, selladores de empaque, bombas de pistón, bombas para mezcladores, ventiladores, extractores de aire, sopladores, un fusor, un horno de combustión y dos calderas, siendo el horario de funcionamiento de la planta operativa las 24 horas. **(Tomado del Concepto Técnico 2011CTE2711 del 19/04/2011 – Grupo Ruido. Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. Secretaría Distrital de Ambiente. Visita 07/04/2011)**

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a las viviendas afectadas a una distancia de 15 metros de la planta, por tratarse del área de mayor impacto sonoro estando sobre un uso de suelo residencial.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Mezcladores, empacadoras, selladoras de lona, selladores de empaque, bombas de pistón, bombas para mezcladores, ventiladores, extractores de aire, sopladores, un fusor, un horno de combustión, dos calderas.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado	X	Operarios al interior de la industria

(...)

AUTO No. 04313

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distanci a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a las viviendas afectadas	15	6:06:41	6:38:14	62.0	53.6	61.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **61.2dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – Nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

AUTO No. 04313

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55dB(A) - 61.2dB(A) = -6.2 dB(A)$$

Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo al Informe Técnico anterior, la UCR determinadas para la industria denominado **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** fue de 20.57 dB(A) clasificadas como de Aporte Contaminante Bajo, puesto que fue evaluado bajo los parámetros de una zona industrial.

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
30/10/2012	20.57	Bajo
19/12/2012	-6.2	Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Humberto Lamilla en su calidad de afectado, se verificó que la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el desarrollo de su actividad económica trascienden hacia el exterior de la industria, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, el sector está catalogado como una **ZONA INDUSTRIAL**. Sin embargo, para el sector en el cual se ubica los predios afectados, el sector está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el el espacio público frente a las viviendas afectadas a una distancia de 9 metros de la planta, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 04313

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **61.2dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria es de **-6.2 dB(A)**, valor que se clasifica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. INFORME TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **61.2dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades de la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**

10. CONCLUSIONES

- En la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, ubicada en la nomenclatura Carrera 57 No. 45 A - 94 Sur, no se han implementado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector.
- La industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**, con un valor ($Leq_{emisión}$), de **61.2dB(A)**.

AUTO No. 04313

- *La industria presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.*

*Dado que la actividad desarrollada por la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del Grupo de Ruido tomará las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00490 de 20 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (mezcladores, empacadoras, selladoras de lona, selladores de empaque, bombas de pistón, bombas para mezcladores, ventiladores, extractores de aire, sopladores, un fusor, un horno de combustión, dos calderas), utilizadas en las instalaciones de la sociedad denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICAS S.A.**, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61.2 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 04313

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, está identificada con NIT No. 860.042.141-0 y según los datos consignados el día de la visita que genero el concepto técnico No. 00490 de 20 de enero de 2015, está representada legalmente por el señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.042.141-0, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 04313

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.042.141-0, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de **61.2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.042.141-0, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04313

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.042.141-0, ubicada en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960, y/o quien haga sus veces, en la carrera 57 No. 45 A-94 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, señor **OSWALDO ALFONSO SUAREZ BORBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.960 y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 04313

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4812

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------